



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0178/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Manuel Antonio Jáquez Medina contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SS-00149, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Manuel Antonio Jáquez Medina contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SS-00149, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2024-SSSEN-00149, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, establece en su dispositivo:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de habeas data interpuesta por el señor MANUEL ANTONIO JAQUEZ MEDINA, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE LA POLICIA NACIONAL y la DIRECCIÓN CENTRAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de hábeas data, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República, y el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor MANUEL ANTONIO JAQUEZ MEDINA, parte accionada, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES DE LA POLICÍA NACIONAL y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la DIRECCION CENTRAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICIA NACIONAL; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, en mano de su abogado, el licenciado Jorge Luis Vargas Peña, mediante Acto núm. 151/2024, del doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

No constan en el expediente otras notificaciones a las demás partes envueltas en el proceso.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Manuel Antonio Jáquez Medina interpuso el presente recurso de revisión el trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y recibo por esta alta corte el diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa y a la Policía Nacional, a requerimiento de la parte hoy recurrente, señor Manuel Antonio Jáquez Medina, mediante Acto núm. 313-2014, del diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00149, rechazó la acción de hábeas data, entre otros motivos, por lo siguiente:

Esta Primera Sala, una vez examinados los documentos aportados al debate y analizados los alegatos de las partes, advierte que, en fecha 01 de noviembre del año 1995, el señor Manuel Antonio Jaquez Medina ingresó a la Policía Nacional hasta el 01 de mayo del año 2002, fecha en la cual fue dado de baja por mala conducta y puesto a disposición de la justicia ordinaria, volvió a ingresar en fecha 01 de abril del año 2006 y en fecha 01 de diciembre del año 2006 fue dado de baja por mala conducta y puesto a disposición de la justicia ordinaria.

En ese mismo sentido, si bien el accionante aporta la certificación núm. 31881189743 emitida por la Secretaria General de la Fiscalía del Distrito Nacional en fecha 12 de septiembre del año 2023, mediante la cual hacen constar: Que de acuerdo a las verificaciones realizadas en el sistema de registro de casos de la Fiscalía del Distrito Nacional y según reporte de Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, con los datos personales aportados por el señor Manuel Antonio Jaquez Medina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-001 1760-8, no se encontró registro en las fechas 08-12-2002 al 15-12-2002, que vincule el nombre de dicho ciudadano, lo cierto es que dicho periodo de búsqueda no coincide con los períodos en los cuales el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante estuvo brindando sus servicios a la Policía Nacional, siendo posterior a su primera salida de la institución y anterior a la segunda.

En ese tenor, el accionante aporta copia certificada de la sentencia 4963-05, dictada por la Séptima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conjuntamente la certificación de no recurso de apelación sobre la misma fecha 27 de octubre del año 2023, lo cierto es que en dicho proceso el hoy accionante fue el impetrante, en razón de una acción de habeas de la cual desistió en fecha 09 de diciembre del año 2002.

Conforme al precedente constitucional más arriba planteado, este tribunal es del criterio, que la información conservada por la Dirección General de la Policía Nacional, en la especie, está sustentada en la ley que la rige, debido a que conforme establece el artículo 167 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, una vez impuesta la sanción disciplinaria debe registrarse en los archivos de la institución referente al miembro policial sancionado, sin que esta información sea expuesta a terceros. No obstante haber obtenido el accionante certificaciones de diferentes instituciones públicas referente a la información de que no existen antecedentes penales registrados ni caso penal abierto sobre él, robustece el criterio de que las informaciones conservadas por la Policía Nacional no están siendo expuestas más allá de los archivos que posee la institución policial; por lo que, al no verificarse la vulneración a los derechos fundamentales del accionante sobre datos personales, se rechaza la presente solicitud de habeas data, conforme los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente solicita se acoja su recurso y se revoque la decisión impugnada, bajo las motivaciones siguientes:

ATENDIDO: A que en fecha 12 de Diciembre del año 2023, el accionante, señor MANUEL ANTONIO JAQUEZ MEDINA, deposito ante la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, una acción constitucional de habeas data, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, LA DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES DE LA POLICIA NACIONAL Y LA DIRECCION CENTRAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICIA NACIONAL, en razón de que el mismo fue desvinculado de las filas policiales, pero en la actualidad mantienen en sus registros los motivos erróneos de la cancelación y los documentos que emiten para ser vistos por terceros, en el área de observación consignan la siguiente información: Que el mismo fue dado de baja por mala conducta y puesto a disposición de la justicia ordinaria, sin especificar el motivo por el cual fue sometido y ante que autoridad judicial competente y si se obtuvo una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para mantener la referida información en su historial u hoja de vida policial, que actualmente le afecta su imagen y su buen nombre.

(...) ATENDIDO: A que los Jueces del Tribunal Administrativo basaron su decisión al rechazar el recurso constitucional de habeas data elevado con el propósito de que les garanticen derechos de índole constitucionales, como el derecho a su dignidad, buen nombre y a que se presuma su inocencia, según numeral 24, pag. 11, de la presente sentencia, amparados en un criterio emitido por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional mediante la sentencia No.TC-0136-17, de fecha 16 de marzo del año 2017, en el sentido de queno implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permitan hacer consultas al momento de cumplir sus funciones; que este criterio está condicionado, conforme establece nuestra alta corte en la sentencia referenciadas. Los indicados datos solo pueden ser utilizados en la eventualidad de que la misma persona sea sometida de nuevo a la justicia, por el hecho de verse involucrado en un proceso penal posterior, igualmente, las referidas informaciones no pueden ponerse al alcance del público.

ATENDIDO: A que los Jueces del Tribunal Administrativo establecen también en el numeral 29, página 13, de la sentencia recurrida en revisión ante esa Honorable alta corte, que la información conservada por la Dirección General de la Policía Nacional, en la especie esta sustenta en la ley que la rige, debido a que conforme establece el artículo 167 de la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, una vez impuesta la sanción disciplinaria debe registrarse en los archivos de la institución referente al mímembro policial, sin que esa información sea expuesta a terceros. Pero contrario al criterio expuesto por los Honorables jueces, el accionante no busca que le eliminen la información de una sanción administrativa de parte de la Policía Nacional, si no, que la misma suprima la información errónea que emite en las certificaciones de baja expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, las cuales si son vistas por terceros, porque la misma funge como una carta de trabajo y es por ello que se le ha imposibilitado obtener un trabajo digno dentro de la sociedad, viéndose en la obligación de realizar actividades informales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para poder obtener los recursos suficientes y mantener dignamente a su amada familia.

ATENDIDO: A que los Jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no hicieron una valoración justa en la acción constitucional de habeas data sometida por el accionante, MANUEL ANTONIO JAQUEZ MEDINA, en razón de que la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, LA DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES DE LA POLICIA NACIONAL NI LA DIRECCION CENTRAL DE RECURSOS HUMANOS, DE LA POLICIA NACIONAL, no depositaron documentos que justificaran el motivo de su cancelación y el expediente donde traducían al ex miembro policial a la acción de la justicia ordinaria, especificando ante cual jurisdicción penal y la normativa violentada por parte de este, lo que robustece la teoría del accionante que la información consignada en la baja emitida por la referida institución, deviene en errónea y afecta directamente sus derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que es derecho del accionante, MANUEL ANTONIO JAQUEZ MEDINA, solicitar la institución del orden público, que suprima, modifique o actualice la información que sobre ella tiene, en razón de que a la hora de emitir la certificación laboral lo afecta respecto a su buen nombre y su dignidad como persona, en razón de que nunca fue sometido ni mucho menos fue condenado por violentar normas penales en la Republica Dominicana, por lo que esa información debe ser actualizada.

ATENDIDO: A que la Primera Sala del tribunal Superior Administrativo en su valoración y ponderación de los hechos y las pruebas presentadas, confundió lo que es una SANCION POLICIAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADMINISTRATIVA con la información que debe tener un registro de desvinculación de un miembro policial, en razón de que la primera es una información manejada a lo interno de la institución; sin embargo, el motivo de desvinculación de los policías es manejado siempre por terceras institución que se dedican a emplear veteranos por tener pericia en el ámbito de la seguridad, por lo que una vez observan el apartado de que el miembro fue dado de baja por mala conducta y sometido a la acción de la justicia, no lo aceptan para ser parte de la empresa donde solicitan trabajo, convirtiéndose esto en un obstáculo en su vida cotidiana.

(...) El agravio ocasionado por la Policía Nacional

EL recurrente MANUEL ANTONIO JAQUEZ MEDINA, entiende y es evidente, que han lesionado sus derechos fundamentales como lo es su dignidad, buen hombre, su dignidad, derecho al trabajo y la presunción de inocencia, al mantener vigente en las certificaciones que emite la DIRECCION CENTRAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICIA NACIONAL, en razón de que esas informaciones son vistas y observadas por terceros, específicamente por empresas donde el accionante solicita trabajar y después que deposita dicha certificación, no lo requieren, convirtiéndose en un obstáculo constante en su vida, por lo que solicita a esa Honorable Corte, disponer en lo inmediato la supresión, eliminación o actualización de la información que sin base legal coloca la institución policial en su perjuicio.

POR TALES MOTIVOS PRECEDENTEMENTE EXPUESTOS, Y LOS QUE ALEGAREMOS EN NUESTRA OPORTUNIDAD, ASI COMO AQUELLOS QUE LOS HONORABLES JUECES, PUEDA SUPLIR DE OFICIO, SI FUERE NECESARIO, POR INTERMEDIO DE SU



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ABOGADO CONSTITUIDO, TENEMOS A BIEN CONCLUIR DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMERO: Que se DECLARE bueno y valido el presente Recurso Constitucional en Materia de Amparo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con lo que establece la ley 137-11, sobre los procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Que se REVOQUE en todas y cada una de sus partes, la sentencia No. 0030-02-2024-SSSEN-00149, EXPEDIANTE No.2023-0127365, DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, NOTIFICADA EN FECHA 12 DE MARZO DEL AÑO 2024, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en razón de que la misma lesiona lo que es la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso de ley, no obstante, ser contradictoria con sentencias emanadas por ese Honorable Tribunal, respecto a actos administrativos que vulneren derechos fundamentales como en el caso de la especie.

TERCERO: Ordene mediante sentencia a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, LA DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES, ASI COMO LA DIRECCION CENTRAL DE RECURSOS HUMANOS, POLICIA NACIONAL, emitir una certificación laboral sin el apartado o consignar en el área de observaciones DADO DE BAJA POR MALA CONDUCTA Y PUESTO A DISPOSICION DE LA JUSTICIA ORDINARIA, en razón de que el recurrente en revisión, señor MANUEL ANTONIO JAQUEZ MEDINA, nunca fue sometido o condenado por los Tribunales Ordinarios de la Republica Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: FIJE un astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00), por cada día que transcurra después de emitida la decisión, a favor del recurrente MANUEL ANTONIO JAQUEZ MEDINA, para de esta mana compelerlo a darle cumplimiento en tiempo rabil a la decisión emanada por ese Honorable Tribunal.

QUINTO: Condenar a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES DE LA POLICIA NACIONAL Y LA DIRECCION CENTRAL DE RECURSOS HUMANOS, DE LA POLICIA NACIONAL, al pago de una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.000.00), por los daños y perjuicios causados por parte accionada, en virtud del artículo 16, de la ley 172-13, la cual establece lo siguiente: Derecho a indemnización: Los interesados que como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sufran daños y perjuicios, tienen el merecimiento a ser indemnizados conforme al derecho común.

SEXTO: declarar el presente recurso de revisión libre de costas.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), recibido en el Tribunal Constitucional el diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), solicita que se rechace el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, se confirme la decisión impugnada bajo los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: que los jueces del Tribunal Superior Administrativo (TSA) fundamentaron su decisión, en los criterios de la Sentencia del TC-0136-17, de fecha 16 de marzo del año 2017, en el sentido que, no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los Crímenes y Delitos, no puedan preservar sus archivos de información que le permita hacer consulta al momento de ejercer sus funciones.

Segundo: que la información conservada por la Policía Nacional, en la especie, está sustentada en la ley que regule esta institución. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

Tercero: los jueces del Tribunal Superior Administrativo (TSA, no realizaron una valoración justa del recurso de Habeas Data, dado que, Policía Nacional, no depositó documentos que justifiquen la cancelación del hoy recurrente, Manuel Antonio Jaquez Medina.

Cuarto: que el accionante, hoy recurrente, Manuel Antonio Jaquez Medina, procura que la Policía Nacional suprima una información, sobre un hecho cierto que reposa en los archivos de la institución del orden sobre, llamado desvinculación.

Quinto: que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) confundieron la Sanción Policial Administrativa, con una desvinculación de un miembro Policial.

**ALEGATOS DEL ACCIONANTE, POLICIA NACIONAL, ANTE
RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA que, LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN), es una institución pública que se rige por su ley Orgánica No. 590-16, del 15 de julio de 2016, que se rige por lo establecido en la Constitución de la República, los tratados internacionales, esta ley, así como las demás leyes, reglamentos y resoluciones que a ella se refieran, así como los precedentes jurisdiccionales vinculantes.

RESULTA que, el Registro de Control e Inteligencia Policial es de uso exclusivo de la Policía Nacional y del Ministerio Público, en ningún caso será de libre acceso lo público. De manera excepcional podrán tener acceso las instituciones que forman parte integrante del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, conforme el Decreto No. 315-06, de fecha 28 de julio del 2006. Decreto 122-07.

RESULTA que, que, la ley LA POLICIA NACIONAL, (PN) Artículo 166.

Autonomía del Proceso Disciplinario. Concurrencia. La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.

Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.

RESULTA que, Artículo 167. Registro. Una vez impuesta la sanción disciplinaria, será registrada en el historial de vida del miembro policial sancionado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA que, el accionante: MANUEL ANTONIO JAQUEZ MEDINA, RECONOCE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN realizada en la sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00149, de fecha 20 de febrero del año 2024, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y las constantes jurisprudencias del Tribunal Constitucional, sobre acciones de esta naturaleza, tal como lo manifestó la sentencia del TC-0136-17, de fecha 16 de marzo del año 2017, en el sentido que, no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los Crines y Delitos, no puedan preservar sus archivos de información que le permita hacer consulta al momento de ejercer sus funciones.

RESULTA que, el accionante: MANUEL ANTONIO JAQUEZ MEDINA ADMITE que la información conservada por la Policía Nacional, en la especie, está sustentada en la ley que reguó esta institución. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

RESULTA que el ARTICULO 7. DECRETO 122-07- Queda establecido que la existencia del Registro de Control e Inteligencia Policial, por sí solo, no lesiona los derechos fundamentales de las personas y no puede hacerse uso de esa información, excepto que sea sometida la persona de que se trate a investigación penal o en ocasión de un proceso judicial.

RESULTA que, el accionante: MANUEL ANTONIO JAQUEZ MEDINA realiza una mala y EQUIVOCADA VALORACIÓN, sobre la correcta Administrativo (15A, en la sentencia No. 0030-02-2024455E N-0010. de fecha 20 de febrero del año 2024.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA que, el accionante: MANUEL ANTONIO JAQUEZ MEDINA, procura que la Policía Nacional y sus departamentos, archivos, recursos Humanos y Litigación, procedan a BORRAR EL REGISTRO, control que reposa en su contra, por ser desvinculado de la Policía Nacional, con el debido procedimiento, de una rigurosa investigación llevada a cabo por el ministerio Público y su sometimiento a la acción de la Justicia ordinaria.

RESULTA que, el accionante: MANUEL ANTONIO JAQUEZ orden que, verifique en lo concerniente a su desvinculación.

RESULTA que, el accionante: MANUEL ANTONIO JAQUEZ MEDINA, una vez, fue desvinculado de la POLICIA NACIONAL, aceptó como bueno y valido dicho proceso administrativo, pero, hoy presente que, la Policia Nacional, borre su pasado y los motivos que dieron a lugar a su desvinculación.

RESULTA que, los jueces del Tribunal Superior Administrativo (TSA, REALIZARON UNA JUSTA PONDERACIÓN DE LOS HECHOS Y DERECHO, en la sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00149, de fecha 20 de febrero del año 2024, por lo que, procede la confirmación de la misma en todas sus partes.

(...) CONCLUSIONES:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa presentado por LA POLICIA NACIONAL (PN).

SEGUNDO: RECHAZAR, en todas sus partes, el recurso de revisión Constitucional, depositado en este honorable tribunal por el ciudadano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MANUEL ANTONIO JAQUEZ MEDINA, contra la sentencia No. 0030-02-2024-SSen-00149, de fecha 20 de febrero del año 2024, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a favor de LA POLICIA NACIONAL (PN).

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia la No. 0030-02-2024-SSen-00149, de fecha 20 de febrero del año 2024, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a favor de LA POLICIA NACIONAL (PN). Notificada en fecha 19 de marzo del presente año 2024, conforme al acto No. 313 / 2024.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen respecto del presente recurso de revisión ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de las Cortes del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024), y recibido por la secretaría de este tribunal constitucional, el diecinueve (19) de julio del dos mil veinticuatro (2024), a partir de cual solicita dicho recurso sea declarado inadmisibile o en su defecto rechazado. Para el logro de estos objetivos, expone esencialmente los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el presente Recurso de Revisión invoca los argumentos siguientes; violación de todas las disposiciones legales y constitucionales, sin embargo, estos alegatos resultan ser infundado en razón de la sentencia fue rechazada por lo estar sustentada en la ley que rige la materia la 590.16 así lo establece en su numeral 29 lo siguiente:

29.- conforme al precedente constitucional más arriba planteado, este tribunal es del criterio, que la información conservada por la Dirección General de la Policía Nacional, en la especie, está sustentada en la ley que rige, debido a que conforme establece el artículo 167 de la Ley 590-Organica de la Policía Nacional, una vez impuesta la sanción disciplinaria debe registrarse en los en los archivos de la institución referente al miembro policial sancionado, sin que esta información sea expuesta a terceros, no obstante haber te nido el accionante certificaciones de diferentes instituciones referente a la información de que no existen antecedentes penales registrados ni caso penal abierto sobre el, robustece el criterio de que las informaciones conservadas por la Policía Nacional no están siendo expuestas más allá de los archivos que posee la institución policial; por lo que, al no verificarse la vulneración a los derechos fundamentales del accionante sobre datos personales, se rechaza la presente solicitud de habeas data, conforme los motivos expuestos.

ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia que la institución no violento el debido proceso de Ley.

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada inadmisibile, por existir otra vía mas idónea, sin necesidad de estatuir sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-que sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente,

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) Sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00149 de fecha 20/02/2024, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrative

El Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo Constitucional interpuesto de/fecha 13/03/2024, interpuesto por el recurrente MANUEL ANTONIO JAQUEZ MEDINA; 3) La Constitución de la República 4) La Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los procedimientos constitucionales; 5) Todas las demás piezas que conforman el presente expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de 13/03/2024, interpuesto por el recurrente MANUEL ANTONIO JAQUEZ MEDINA, contra la Sentencia No. 0030-02-2024-SEN-00149 de fecha 20/02/2024, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. -

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 13/03/2024, interpuesto por el recurrente MANUEL ANTONIO JAQUEZ MEDINA, contra la Sentencia No. 0030-02-2024-SEN-00149 de fecha 20/02/2024, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia de recurso de revisión del trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio

Expediente núm. TC-05-2024-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Manuel Antonio Jáquez Medina contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SEN-00149, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y recibido por esta alta corte el diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

3. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de las Cortes del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024); recibido en el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

4. Escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de marzo del dos mil veinticuatro (2024); recibido en el Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

5. Acto núm. 313-2014, del diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

6. Certificación núm. 174464, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso de que se trata tiene su origen en que el señor Manuel Antonio Jáquez Medina, el doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuso una acción de hábeas data en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional y la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, con la finalidad de que se les ordenara eliminar de la certificación de baja, la observación que dice *dado de baja por mala conducta y sometido a la acción de la justicia ordinaria*.

Para conocer de lo anterior, resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que, mediante Sentencia núm. 0030-02-2024-SS-00149, rechazó la acción de hábeas data, razón por la cual el señor Manuel Antonio Jáquez Medina hoy recurre en revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del represente recurso de revisión constitucional en lo referente al amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. Dentro de las documentaciones depositadas en el expediente se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, en manos de su abogado, el licenciado Jorge Luis Vargas Peña, mediante Acto núm. 151/2024,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); que conforme precedente TC/0109/24, solo se considera válida para fines del conteo del plazo la notificación realizada a persona o domicilio, lo cual no ocurre en la especie, por lo que este tribunal estima el recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil.

e. De conformidad con el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de habeas data, está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

f. En Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos –no limitativos- en los cuales casos se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional por lo que se desestima el medio planteado por la Procuraduría General Administrativa, puesto que le permitirá a este tribunal, continuar con el desarrollo de la jurisprudencia respecto de que en materia de habeas data resulta imprescindible que quien alega el agravio presente pruebas o indicios del mismo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El presente recurso es interpuesto por el señor Manuel Antonio Jáquez Medina en contra de la Sentencia núm. 0030-02-02024-0SSEN-00149, del veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo

b. La parte recurrente, Manuel Antonio Jáquez Medina, esencialmente alega violaciones a su dignidad humana, derecho del trabajo, buen nombre y presunción de inocencia, debido a que la Policía Nacional mantiene en sus registros información alegadamente errónea sobre su dada de baja lo cual afecta su posibilidad de acceder a un trabajo digno, pues estas fungen como una carta de trabajo de cara a los terceros.

c. Por tanto, a juicio del recurrente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó erróneamente al rechazar su acción de hábeas data, toda vez que las informaciones de dichos registros no pueden ponerse al alcance del público, y deben corresponderse con la verdad de los hechos, en tanto, este alega que, la Policía Nacional no depositó documento alguno que permitiera probar que el señor Manuel Antonio Jáquez Medina está siendo procesado por la jurisdicción penal ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por su parte, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó al fondo la acción de hábeas data, bajo las motivaciones siguientes:

Esta Primera Sala, una vez examinados los documentos aportados al debate y analizados los alegatos de las partes, advierte que, en fecha 01 de noviembre del año 1995, el señor Manuel Antonio Jaquez Medina ingresó a la Policía Nacional hasta el 01 de mayo del año 2002, fecha en la cual fue dado de baja por mala conducta y puesto a disposición de la justicia ordinaria, volvió a ingresar en fecha 01 de abril del año 2006 y en fecha 01 de diciembre del año 2006 fue dado de baja por mala conducta y puesto a disposición de la justicia ordinaria.

En ese mismo sentido, si bien el accionante aporta la certificación núm. 31881189743 emitida por la Secretaría General de la Fiscalía del Distrito Nacional en fecha 12 de septiembre del año 2023, mediante la cual hacen constar: Que de acuerdo a las verificaciones realizadas en el sistema de registro de casos de la Fiscalía del Distrito Nacional y según reporte de Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, con los datos personales aportados por el señor Manuel Antonio Jaquez Medina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-001 1760-8, no se encontró registro en las fechas 08-12-2002 al 15-12-2002, que vincule el nombre de dicho ciudadano, lo cierto es que dicho periodo de búsqueda no coincide con los periodos en los cuales el accionante estuvo brindando sus servicios a la Policía Nacional, siendo posterior a su primera salida de la institución y anterior a la segunda.

En ese tenor, el accionante aporta copia certificada de la sentencia 4963-05, dictada por la Séptima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conjuntamente la certificación de no recurso de apelación sobre la misma fecha 27 de octubre del año 2023,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cierto es que en dicho proceso el hoy accionante fue el impetrante, en razón de una acción de habeas corpus de la cual desistió en fecha 09 de diciembre del año 2002.

Conforme al precedente constitucional más arriba planteado, este tribunal es del criterio, que la información conservada por la Dirección General de la Policía Nacional, en la especie, está sustentada en la ley que la rige, debido a que conforme establece el artículo 167 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, una vez impuesta la sanción disciplinaria debe registrarse en los archivos de la institución referente al miembro policial sancionado, sin que esta información sea expuesta a terceros. No obstante haber obtenido el accionante certificaciones de diferentes instituciones públicas referente a la información de que no existen antecedentes penales registrados ni caso penal abierto sobre él, robustece el criterio de que las informaciones conservadas por la Policía Nacional no están siendo expuestas más allá de los archivos que posee la institución policial; por lo que, al no verificarse la vulneración a los derechos fundamentales del accionante sobre datos personales, se rechaza la presente solicitud de habeas data, conforme los motivos expuestos.

Al tenor de las disposiciones esbozadas en el artículo 72 de la Constitución Política de la República y el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar el presente proceso libre de costas debido a la naturaleza del asunto que se litiga.

e. De su lado, la parte recurrida, Policía Nacional, solicita el rechazo del recurso de revisión y que se confirme la sentencia impugnada, en el entendido de que *el Registro de Control e Inteligencia Policial es de uso exclusivo de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional y del Ministerio Público, en ningún caso será de libre acceso lo público. De manera excepcional podrán tener acceso las instituciones que forman parte integrante del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, conforme el Decreto núm. 315-06, del veintiocho (28) de julio del dos mil seis (2006) que deroga el Decreto núm. 122-07.

f. Además de que estiman lo requerido por el entonces accionante que:

[1]a Policía Nacional y sus departamentos, archivos, recursos Humanos y Litigación, procedan a BORRAR EL REGISTRO, control que reposa en su contra, por ser desvinculado de la Policía Nacional, con el debido procedimiento, de una rigurosa investigación llevada a cabo por el ministerio Público y su sometimiento a la acción de la Justicia ordinaria.

g. Este tribunal analizando los argumentos de las partes y lo motivado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo precisa que toda persona tiene derecho al acceso de la información sobre los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros públicos o privados, salvo las restricciones que resulten de la Constitución o la ley. Por tanto, una vez conocida la existencia de información privada u oficial, toda persona tiene derecho de acceso al conocimiento de esa información.

h. Reposa en el expediente la Certificación núm. 174464, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, que establece lo siguiente:

DADO DE BAJA POR MALA CONDUCTA Y PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA JUSTICIA ORDINARIA, en fecha 1-05-2002, luego el 01-04-2006, alistó como Sargento Mayor y el 01-12-2006, fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DADO DEBAJA POR MALA CONDUCTA Y PUESTO A DISPOSICION DE LA JUSTICIA ORDINARIA.

i. Al respecto, esta corte ha podido constatar del examen del legajo de pruebas depositadas que, no consta evidencia alguna de que las informaciones colgadas en el portal policial estén siendo publicitadas o accedidas por terceros ajenos a la referida institución, así como tampoco se encuentra depositada certificación de antecedentes no penales alguna correspondiente a la época en que este fue desvinculado, tal como se hace mención en el numeral 27 de la página 12 de la sentencia recurrida, a saber:

“que de acuerdo a las verificaciones realizadas en el registro de casos de la Fiscalía del Distrito Nacional, y según reporte de Coordinación de Juzgados de Instrucción, con los datos personales aportados por el señor Manuel Antonio Jaquez Medina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-001-1760-8, no se encontró registros en las fechas 8-12-2002 al 15-12-2002, que vincule el nombre de dicho ciudadano”, lo cierto es que dicho período de búsqueda no coincide con los períodos en los cuales el accionante estuvo brindando sus servicios a la Policía Nacional, siendo posterior a su primera salida de la institución y anterior a la segunda”

j. Este tribunal constitucional, en un caso similar al de la especie, en Sentencia TC/00381/17, del once (11) de julio del dos mil diecisiete (2017) dispuso:

(...)que el accionante, respecto de los alegatos esgrimidos como violación de derechos fundamentales, debe probar la materialización de un daño específico que se genere en su perjuicio, por no haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado elemento probatorio alguno para poner al tribunal a-quo en condiciones de determinar si real y efectivamente se encontraban comprometidos sus derechos fundamentales, de ahí que no es posible atribuírsele al tribunal a-quo las violaciones aludidas. (...)

k. Es decir que, que en el caso que nos ocupa, la parte que hoy recurre, entonces accionante, ha debido sustentar sus alegaciones en algún medio o principio de prueba que permita a este tribunal determinar que ciertamente sus derechos están siendo afectados por la Policía Nacional, produciéndose *una inversión de la carga de la prueba en la que la accionante debió acreditar que la respuesta ofrecida por la institución era falsa o que existen motivos para concluir, razonablemente, de esa manera* (TC/0810/23).

l. Esto debido a que para eliminar, corregir, actualizar, aclarar o rectificar los datos negativos que figuren sobre una persona en algún registro –ya sea público o privado–, el juez de hábeas data debe asegurarse de que tal información, al momento en que fue establecida o en que se hayan ratificado los motivos por los que fue implantada, provenga de una fuente ilegítima o carente de veracidad, para así, *ipso facto*, comprobar que su mantenimiento se traduce en una violación al derecho fundamental de autodeterminación informativa.

m. Sobre los presupuestos a tomar en cuenta para demostrar la carencia de legitimidad de la información, cuya rectificación o eliminación se procura, la Corte colombiana, en su Sentencia T-263/10, del diecinueve (19) de abril del dos mil diez (2010), estableció lo siguiente:

En cuanto a la carga de la prueba al momento de solicitarse la rectificación, la Corte ha desarrollado dos hipótesis. Por regla general, quien la pretende debe demostrar que los hechos no son ciertos o se muestran de forma parcializada. Esto ocurre cuando la información en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión verse sobre circunstancias concretas y determinadas. Sin embargo, cuando quiera que se trate de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, se le exime de este deber a la persona que solicita la rectificación. En estos dos últimos casos, debido precisamente a la indefinición, la carga de la prueba se traslada a quien haya difundido la información.

n. En la especie, por no tratarse de un hecho notorio, correspondía al hoy recurrente depositar documentación pertinente que acredite que para el periodo del primero (1^{ro}) diciembre del dos mil seis (2006) y en lo adelante este no había sido puesto a disposición de la justicia ordinaria. Recordando además que los registros de control e inteligencia policial, por sí solos, no afectan derechos fundamentales en vista de que la referida información no es de dominio público, sino de consumo **interno y exclusivo** de las entidades de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal.¹

o. En tales atenciones, ante la consecuente carencia de elementos probatorios que permitan constatar que la indicada información es ilegítima, no es posible observar la violación de los derechos fundamentales invocados por el señor Manuel Antonio Jáquez Medina, razón por la que procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

¹ TC/0255/21, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de hábeas data interpuesto por Manuel Antonio Jáquez Medina contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00149, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de hábeas data y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00149 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación por Secretaría de la presente sentencia, a la parte recurrente, señor Manuel Antonio Jáquez Medina; y a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

1. Conforme a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en que el señor Manuel Antonio Jáquez Medina, en fecha 12 de diciembre del año 2023, interpuso una acción de habeas data en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional y la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, con la finalidad de que se les ordenara eliminar de la certificación de baja, la observación que dice «dado de baja por mala conducta y sometido a la acción de la justicia ordinaria».

2. Para conocer del referido conflicto, resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que, mediante sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00149, rechazó la acción de habeas data; razón por la cual, el señor Manuel Antonio Jáquez Medina hoy recurre en revisión. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de **admitir** y **rechazar** el presente recurso, a fin de **confirmar**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia recurrida, en virtud de la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra la Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional y la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

3. La Ley 137-11 en su artículo 7.4 establece el principio rector de efectividad, el cual indica que:

todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados, respetando las garantías mínimas del debido proceso, y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

4. Dicho lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en vista de que para el caso este plenario, en virtud del principio de efectividad, tenía la facultad de utilizar todas las medidas de instrucción necesarias para otorgar una tutela judicial diferenciada. Esto le permitiría a este pleno ordenar medidas de instrucción complementarias para determinar si existió o no una violación de derechos fundamentales; esta potestad se deriva del principio de efectividad y autonomía procesal, lo cual a nuestro juicio fue omitido en las consideraciones del tribunal. La falta de actuación oficiosa para recabar información relevante ya sea de las partes o de terceros deja el caso sin un sustento fáctico suficiente lo que convierte la decisión en un acto carente de fundamentación adecuada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El juez de amparo, como sería este pleno al momento de retener el fondo del conocimiento de la acción de amparo, debe desempeñar un rol activo (Sentencia TC/00070/22; Sentencia TC/0013/18) y diligente (Cfr. Sentencia TC/0361/22; Sentencia TC/0242/24). De hecho, en el contexto de la acción de amparo, el juez de amparo puede solicitar las informaciones que entienda de lugar para procurar la verdad procesal más afín a la justicia para la mejor solución del caso:

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, órgano o agente de la administración pública a quienes les sea dirigida una solicitud tendiente a recabar informaciones o documentos están obligados a facilitarlos sin dilación, dentro del término señalado por el juez. [...] Todo funcionario público, persona física o representante de persona moral que se negare a la presentación de informaciones, documentos o cualquier otro medio de prueba requerido por el juez, podrá ser apercibido por la imposición de astreinte, sin perjuicio de incurrir, de persistir su negativa, en desacato. (Ley núm. 137-11, art. 87).

6. Claro está, dicho rol activo no opera sin límites. Si bien el juez de amparo puede

incorporar al proceso los elementos necesarios para dictar una correcta decisión, no menos cierto es que se trata de una facultad que puede ejercer cuando del análisis del caso se presume la existencia de datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados que deban ser incorporados para formar su convicción, según lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11[...] (Sentencia TC/0018/13)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En el presente caso, existen buenos y válidos indicios para que el tribunal determinara la solución de la disputa fáctica entre cada una de las partes, sobre todo si gran parte del control de la información en controversia se encuentra, o se puede encontrar, en manos del Estado. Por ello la pasividad del tribunal al no ordenar oficiosamente las medidas de instrucción necesarias para esclarecer los hechos —como solicitar certificaciones o documentos públicos— generó a nuestro modo de ver una deficiencia estructural en el proceso, lo que podría determinarse que terminó por viciar de raíz la decisión adoptada.

8. Si el asentamiento que se procura modificar es *«dado de baja por mala conducta y sometido a la acción de la justicia ordinaria»*, entonces, las razones de esto debían estar en manos del Estado y, por lo tanto, podrían ofrecer el expediente administrativo que sirvió de base a dicho asentamiento. En tales circunstancias, lo que correspondía era revocar lo resuelto y ordenar que se subsanen estas deficiencias mediante un nuevo examen que respete los principios procesales constitucionales al requerir las informaciones pertinentes que pudieran estar en manos de las instituciones públicas. Sin embargo, al decidir como lo hizo la mayoría, incurrió en una violación del derecho a la autodeterminación informativa de su titular y en una violación al debido proceso propio del amparo.

9. En conclusión, al resolver el asunto sin haber agotado los medios de prueba disponibles se desconoció el principio de efectividad y la autonomía procesal del tribunal para garantizar una tutela judicial diferenciada. Por lo que, al no pedir información a las partes o terceros para poder decidir el caso, el tribunal no estaba en condiciones de resolver el presente caso, por lo que su decisión carece de la instrucción necesaria para justificar su decisión. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, Juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) de marzo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria